



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-897/2026

PARTE ACTORA: LUIS
FRANCISCO NAVARRETE
NAVARRETE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el expediente **PSE-TEJ-002/2026**, que declaró existentes las infracciones denunciadas, consistentes en hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en perjuicio de una diputada local.

Palabras claves: *VPMRG; indebida motivación y fundamentación; libertad de prensa y expresión; sátira política; estereotipos de género; violencia simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática; espacio y proporciones; reglas gramaticales y de tipografía, división silábica; redes sociales; presunción de licitud de la labor periodística, perspectiva de género*

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, parte actora y/o parte promovente, indistintamente.
² Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional **Helder Ávalos González**.
³ En lo sucesivo tribunal local, tribunal responsable y/o autoridad responsable, indistintamente.
⁴ En adelante VPMRG.

1.1. Denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE⁵ en Jalisco. El catorce de febrero de dos mil veinticinco una diputada local⁶ del Estado de Jalisco, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad, por conductas que podrían consistir en VPMRG en su perjuicio, contra las personas usuarias de dos cuentas de la red social X —*por la publicación de dos comentarios e imágenes en contestación a un post que publicó la parte denunciante en su cuenta de dicha red social*—, así como del periódico Mural y, en particular, de la parte actora como columnista —este último por la realización de un cartón que fue publicado en la edición impresa y electrónica número 9,549 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco del periódico “*MURAL EXPRESIÓN DE JALISCO*”.

1.2. Declaración de incompetencia UTC⁷ del INE. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco la UTC del INE ordenó formar el expediente UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/JL/JAL/25/2025, declaró la incompetencia de dicho instituto para conocer los hechos denunciados y determinó la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸ para conocer el escrito de denuncia, por lo que ordenó su remisión de manera inmediata a dicho instituto local.

1.3. Recepción, radicación y admisión de denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió la denuncia en el IEPC Jalisco y mediante acuerdo de veinte de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto radicó la denuncia con el número de expediente PSE-VPG-006/2025.

Posteriormente, luego de diversos requerimientos, actuaciones, y la realización de diligencias para mejor proveer, el cinco de junio de dos mil veintiséis⁹, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo de admisión únicamente respecto a la nota periodística atribuida a “Paco

⁵ Instituto Nacional Electoral.

⁶ En adelante también parte denunciante o quejosa.

⁷ Unida Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁸ En adelante IEPC y/o instituto local, indistintamente.

⁹ A partir de aquí, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

Naverrete” —ahora parte actora— y se le emplazó por posibles infracciones a lo previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción IV, con relación al 446 bis, fracción VI y 447, párrafo 1, fracción X, del **Código Electoral del Estado de Jalisco**; así como, artículo 11, párrafos primero; segundo, fracción VII; y cuarto, incisos i), j) y o) de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**.¹⁰

1.4. Contestación de denuncia. El diecisiete de junio, la parte denunciada —ahora parte actora— presentó a través de la Oficialía Virtual del IEPC su escrito de contestación de emplazamiento, excepciones y defensas, así como de ofrecimiento de pruebas.

1.5. Reposición de procedimiento sancionador especial¹¹. Luego de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el veintinueve de junio el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el expediente al tribunal responsable quien lo radicó bajo el número de expediente PSE-TEJ-002/2026, y mediante acuerdo plenario de catorce de julio siguiente determinó devolver el expediente a dicho instituto para efecto de que repusiera el procedimiento y admitiera la denuncia respecto de los hechos atribuidos a dos perfiles de la red

¹⁰ **Código Electoral**

“...Cualquier otra acción o conducta que lesione o dañe la dignidad, le integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”

“... La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales”¹⁰

Ley de Acceso:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

¹¹ En adelante PSE.

social “X” denunciados y emplazara por estrados a quien resultara responsable, así como para que integrara al expediente el escrito de contestación de denuncia de la ahora parte actora, al advertir que no estaba agregado.

1.6. Reposición de PSE. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC emitió acuerdo de reposición de procedimiento en que, entre otras cuestiones, admitió la denuncia, por lo que corresponde a la ahora parte actora, por las mismas conductas específicas e infracciones señaladas en el diverso acuerdo de cinco de junio.

1.7. Remisión de PSE al tribunal local. Luego de la celebración de la audiencia de desahogo pruebas y alegatos, el siete de agosto el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió las constancias del PSE al tribunal responsable para su resolución quien lo recibió y radicó bajo el número de expediente **PSE-TEJ-002/2026** de su índice.

1.8. Resolución PSE-TEJ-002/2026 (acto impugnado). El treinta y uno de agosto, el tribunal local emitió sentencia en la que declaró existente la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una diputada local atribuida a la ahora parte actora por la realización de un cartón que fue publicado en la edición 9,549 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco “MURAL EXPRESIÓN DE JALISCO”; y en consecuencia, le impuso una amonestación pública y sendas medidas de reparación integral —disculpa pública e inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas—.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1. Presentación de demanda, recepción y turno. Inconforme con la determinación del tribunal local, el siete de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación ante dicho tribunal responsable. El indicado escrito fue recibido en esta Sala Regional el once de septiembre último, y en esa misma fecha, con aquélla y la documentación remitida por el tribunal local, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía con clave de identificación **SG-JDC-897/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.2 Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido por una persona que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que estima es violatoria de su derecho de libre ejercicio de su libertad de expresión, al declarar la existencia de VPMRG atribuida a su persona en perjuicio de una diputa local, por la realización de un cartón (nota periodística) en la versión impresa y digital de un periódico de circulación estatal y, como consecuencia, le impuso una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral; cuestiones que se circunscriben a dicha entidad, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²
- **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior de este tribunal de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**¹³

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de aquélla le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹³ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2021.pdf>





b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el dos de septiembre¹⁴ y la demanda la presentó el siete de septiembre¹⁵, lo cual evidencia que la promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días¹⁶ que exige el artículo 8 —en relación con el 7, párrafo 2— de la Ley de Medios tomando en cuenta que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral y que los días sábado cinco y domingo seis fueron inhábiles.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que fue parte denunciada en el PSE, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁷, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁸ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

En congruencia con el invocado criterio, se considera que la parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, al haber sido parte denunciada en el PSE de origen, en el que se declaró la existencia de VPMRG imputada a aquélla y, como consecuencia, se le impuso una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral, lo cual desde su

¹⁴ Véase foja 000540 del del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ Véase foja 000004 del cuaderno principal del expediente.

¹⁶ Tomando en consideración que la materia de controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral en curso y que el sábado cinco y domingo seis de septiembre fueron días inhábiles.

¹⁷ Véase foja 000037 del expediente principal.

¹⁸ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2022.pdf>



perspectiva viola su derecho ejercicio de la libertad de expresión. Así se concluye que la resolución impugnada es contraria a sus intereses, por lo que pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Jalisco no se prevé medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Método de estudio.

La parte actora formula diversos motivos de agravio para controvertir la resolución impugnada, consistentes en la indebida fundamentación y motivación; falta de exhaustividad y congruencia, por consecuencia, que no se determinó el mejor derecho del gobernado frente a la actividad del Estado.

Por cuestión de método, en primer lugar, se precisará el contexto de la controversia y precisión de la *litis*, para posteriormente pasar al estudio y contestación de manera conjunta de los argumentos de agravio por temática, sin que lo anterior genere una afectación a los derechos de la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁹

3.2. Contexto del asunto.

1. Denuncia. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la quejosa denunció, para lo que aquí interesa, al periódico Mural y, en particular, a la ahora parte actora por los siguientes hechos:

[...]

*“3. El día miércoles 5 de febrero de 2025, la suscrita me encontraba en mi oficina ubicada en la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de las instalaciones que ocupa el Congreso del Estado de Jalisco, en Avenida Hidalgo Número 222, Colonia Centro en Guadalajara Jalisco, aproximadamente a las 9 de la mañana, cuando me habló por teléfono una de mis colaboradoras de nombre **DATO PROTEGIDO***

¹⁹ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>



(LGPDPPO), para decirme que se publicó una imagen mía donde se ven mis piernas, en el “Periódico Mural”, y que me enviaba la publicación.

4. Por lo anterior, procedí a revisar el Periódico Mural de forma electrónica, el cual me había sido enviado por mí colaboradora, constante de 38 páginas, que corresponde a la publicación del miércoles 05 de febrero de 2025, en donde en la página 16, en la parte de en medio, del lado izquierdo, se aprecia una fotografía que reconozco como mía, la cual fue tomada de mis redes personales, donde se exponen mis piernas, y la leyenda:

La diputada en su paraíso.

Y las siguientes frases: Si Trump quiere poner aranceles, que le ponga 70% al aguacate, ¡y se quedan sin aguacates!

¡No, reina!

¡Nos quedamos sin venderlos!

Seguidos de la frase: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO): a gusto con la 4T

Atribuyéndose la autoría el columnista Paco Navarrete y proporcionando su Twitter: @paconavarrete7e

5. Ante esa noticia procedí a preguntar a diversas personas cercanas a la suscrita, si la imagen publicada en el periódico Mural, también estaba en la publicación electrónica de dicho periódico, confirmándome que sí, que se publicó tanto en forma electrónica como física el tiraje de esa publicación el día 5 de febrero de 2025, lo que constituye una violación a mis derechos políticos y/o electorales en razón de género.

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que se actualiza violencia psicológica, sexual y simbólica en mí contra. Atentan contra mi dignidad, libertad de expresión en mi calidad de diputada, y en contra de la igualdad y no discriminación.” (sic)

[...]

“En el caso de la publicación de una imagen que contiene una fotografía de mi persona publicada en el periódico Mural, simbólicamente eligieron la fotografía que muestra mis piernas, pero que transmite en conjunto con el mensaje escrito donde separan DIPUTA- DA una imagen sexualizada y en donde me menosprecian y me denostan por opinar diverso a ellos, cuestionando a partir de mi opinión desacertada, la función que realizó como diputada, cuestionando incluso veladamente el grupo político al que pertenezco, el cual es de conocimiento público y ridiculizándome en el ejercicio de mi función pública como diputada del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, con los actos descritos por mis agresores, se atenta contra mi dignidad, mi prestigio e imagen pública y mis derechos políticos electorales debido a que ejerzo una función pública como como diputada del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) en el Estado de Jalisco, y esos insultos misóginos, y machistas vulneran mi imagen, dignidad y derecho de expresión, ya que la imagen publicada en el periódico Mural... se encuadra en la fracción VIII del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que señala: quien publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública utilizando estereotipos de género que limiten ó menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.” (sic)

2. Admisión de denuncia. Luego de la reposición del PSE ordenada por el tribunal responsable, mediante acuerdo de veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC emitió acuerdo de reposición de procedimiento, en el que, por lo que aquí respecta, admitió la denuncia en contra de la ahora parte actora por las conductas específicas siguientes:

- Realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública. Lo anterior, al referir que en la nota periodística se emplea la frase “La diputada en su paraíso” y se divide intencionalmente la palabra diputada (“DIPUTA-DA”), lo que, a su decir, atenta contra su dignidad y libertad de expresión.

- Divulgar imágenes o mensajes de una mujer en funciones por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla o denigrarla, con base en estereotipos de género. Pues refiere la promovente que, al ser una imagen tomada desde su perfil personal de redes sociales, así como el mensaje agregado a la misma con el objetivo de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género, pues refiere que se sexualizó su imagen con estos actos.
- Ejercer violencia sexual, simbólica, psicológica o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. Pues refiere la promovente que la difusión de la nota denunciada, de la que se hace uso indebido de su imagen y la forma en que esta se encuentra redactada, constituye violencia simbólica, sexual y psicológica en su contra, generándole una afectación a sus derechos.

3. Argumentos de la contestación de denuncia. En su escrito de contestación de denuncia, la ahora parte actora —*en su calidad de parte denunciada*— hizo valer los argumentos siguientes:

- 1) *El cartón fue emitido en **ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y prensa**, amparados por los artículos 6 y 7 de la Constitución federal; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Invocó los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004) y Kimel vs Argentina (2008) conforme a los cuales ha sostenido que **el debate sobre los asuntos de interés público y la crítica a quienes ejercen funciones públicas gozan del más alto grado de protección en una sociedad democrática.***
- 2) *Invocó en su favor la precisión de licitud de la labor periodística y de la protección reforzada de que goza la misma, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 15/2018, de rubro; PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, conforme a la cual “...la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

La diputada denunciante es una persona con proyección pública quien ejerce un cargo de elección popular y conforme a lo establecido en la tesis 1ª./J. 38/2013 y CCXVII/2000 entre otros de la CIDH y la propia Sala Superior de este Tribunal se encuentra sujeta a una crítica más intensa, severa y vehemente, y que su cartón se ubica precisamente en el ámbito de la crítica admisible, pues cuestiona en tono satírico una postura y una declaración pública de la diputada en materia arancelaria y su alineamiento político, sin rebasar la frontera del honor mediante insultos gratuitos o ajenos al debate.

- 3) *No se actualiza el elemento de género pues el mismo cartón con idéntico editorial se pudo haber realizado respecto de cualquier funcionario varón.*
- 4) *La propia autoridad instructora, al pronunciarse respecto de las medidas cautelares, concluyó que no existían elementos para inferir, aunque fuera de manera indiciaria que la intención fuera menoscabar los derechos de la promovente o generar un impacto diferenciado a partir de su calidad de mujer y, en cuenta a la fotografía, que no es posible identificar elementos específicos dirigidos al físico o apariencia de la promovente.*
- 5) *La división silábica “diputa-/da” obedece a una regla ortográfica y tipográfica de aplicación obligatoria, no a un recurso doloso. En el caso concreto, la división silábica “diputa-da” corresponde a una forma correcta de separación de las sílabas y respondió exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición que ni siquiera corresponde a una elección autoral con propósito comunicativo. Que al pretender leer en ese corte el vocablo “diputa” ignorando el guion de continuación y la sílaba “da” que la completa de manera evidente e inmediata, es contradictorio con lo argumentado por la denunciante en el sentido de que el análisis se realice de manera integral y contextual, prohibiéndose el examen fragmentado de los hechos. Criterio que lleva*

a leer la palabra completa “diputada” y no como dos fragmentos descontextualizados.

- 6) La fotografía fue difundida públicamente por la propia denunciante y fue reutilizada en un contexto de crítica a sus expresiones públicas; es decir, no fue obtenida de manera subrepticia, ni mediante intromisión a su vida privada, ni se trata de material íntimo.

Su incorporación a un cartón de opinión, en conexión directa con declaraciones públicas suyas, se ubica dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés general” El encabezado “A gusto con la 4T” y la imagen de una persona relajada, articulan precisamente la tesis satírica de la complacencia política, no un mensaje sobre el físico de la denunciante, la circunstancia incidental de que se aprecien sus piernas en una fotografía elegida y difundida por ella misma no añade carga sexual alguna que no estuviera ya en la imagen que voluntariamente publicó.

- 7) Ausencia de dolo y de impacto diferenciado. Aun cuando se adoptara el estándar más exigente del “efecto objeto” se debe concluir que el significado que objetivamente proyecta el cartón en el lector promedio es inequívocamente el de una “burla política sobre la postura de la diputada en torno al aguacate, los aranceles y la 4T.” No existe en el mensaje una sola asociación semántica de género que un lector razonable leería.
- 8) La ponderación constitucional favorece la libertad de expresión y proscribe el efecto inhibitor sobre la crítica periodística.

4. Resolución de PSE PSE-TEJ-002/2026 (acto impugnado). El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró existentes las infracciones denunciadas, configurativas de hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una diputada local, en esencia, con base en los motivos y fundamentos siguientes:

Estudio de la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso i)

- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, o limitar o anular sus derechos.

[...]

“Ahora bien, a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones, espaciados, así como relaciones entre títulos y texto. Por lo que, el autor decidió acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara “La diputa-” (énfasis propio) y en el siguiente, “da en su paraíso”. Aun cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:

“La
diputada
en su
paraíso”

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utilizó una división silábica de la palabra “diputada” con la intención de reproducir estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

Ahora bien, en cuanto al término “puta”, según la definición del Diccionario de la Lengua Española, en su cuarta acepción, es sinónimo de “prostituta”, a la que define como “persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero”

*De tal forma que este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que **la expresión denunciada genera estereotipos de género, por lo que no se encuentra amparada por la libertad de expresión.***

[...]

*“En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, **sí se actualiza la infracción contenida en el artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley Local a una Vida Libre de Violencia, consistente en realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.**”*

Estudio de la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso j)

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidato en funciones por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, o denigrarla, y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

[...]

*“De lo anterior, se acredita que el denunciado **sí divulgó** la imagen de la PARTE DENUNCIANTE en el cartón que fue publicado en el periódico “Mural”, medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y electrónica.”*

Precisado lo anterior, la fotografía de la PARTE DENUNCIANTE que aparece en el cartón no tiene relación con su desempeño en la esfera pública.

Dicha fotografía cosifica a la PARTE DENUNCIANTE, esto es, la trata como a un objeto, y más concretamente, la cosifica sexualmente, es decir, la trata como a un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona, presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo que desempeña como diputada.

Si bien esa imagen puede estar disponible al público en internet, tal como lo refiere el denunciado, lo cierto es que ese simple hecho no lo habilita para utilizarlo en un cartón de carácter crítico, sobre todo cuando tenga como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esa imagen. Imagen que, en el caso concreto, se pretende introducir a la discusión política sin que guarde vinculación con ello, sino con el fin de calificarla como alguien de menor valor por el hecho de ser mujer, de disminuir su profesionalismo para desempeñar cargos públicos.

*De tal forma que, la fotografía que aparece en la publicación en estudio **reproduce estereotipos de género** que menoscaban y limitan la autonomía de la PARTE DENUNCIANTE como mujer en el ámbito público, en la medida en que sexualiza su imagen al mostrar explícitamente su cuerpo.*

Al utilizar la imagen donde se muestran sus piernas, que como ya se dijo, no tiene relación alguna con las declaraciones que realizó en su carácter de diputada, se afecta su vida personal, profesional y política, al fomentar que la sociedad la viera como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado, disminuyendo o anulando su desempeño, habilidades y capacidades.

De ahí que se advierta que la fotografía de la PARTE DENUNCIANTE fue divulgada con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.

*En consecuencia, **sí se acreditan las conductas establecidas en el artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley Local a una Vida Libre de Violencia,***

consistentes en divulgar imágenes de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.”

Estudio de la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o)

- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica, o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

[...]

*“A criterio de esta autoridad jurisdiccional, el material denunciado configura violencia **simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática.**”*

[...]

*Precisado lo anterior, analizada en su contexto, la frase “La **diputa**-da en su paraíso” (énfasis propio) y la fotografía que aparece en el cartón, donde se muestran las piernas de la PARTE DENUNCIANTE, no tiene relación con su desempeño en la esfera pública.*

Dicha fotografía cosifica a la PARTE DENUNCIANTE, esto es, la trata como a un objeto, y más concretamente, la cosifica sexualmente, es decir, la trata como a un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona, presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo que desempeña como diputada.

*Si bien esa imagen puede estar disponible al público en internet, tal como lo refiere el denunciado en su escrito de contestación, lo cierto es que ese simple hecho no lo habilita para utilizarlo en un cartón de carácter crítico, sobre todo cuando tenga como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esa imagen. Imagen que, en el caso concreto, se pretende introducir a la discusión política sin que guarde vinculación con ello, sino con el fin de calificarla como alguien de menor valor por el hecho de ser mujer, de disminuir su profesionalismo para desempeñar cargos públicos al plasmar la frase “La **diputa**-da en su paraíso” (lo resaltado es propio).”*

[...]

*Empero, lo cierto es que a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones, espaciados, así como relaciones entre títulos y texto. Por lo que, **el autor decidió** acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara “La **diputa**-” (énfasis propio) y en el siguiente, “da en su paraíso”. Aun cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:*

*“La
diputada
en su
paraíso”*

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utiliza una división silábica de la palabra “diputada” y la fotografía en cuestión, identificándola con su nombre, con la intención de destacar las características físicas de la PARTE DENUNCIANTE, sexualizando su imagen y denostando su calidad como persona con la capacidad para desempeñarse como diputada.”

*De tal forma que, analizadas en su conjunto, la expresión “La **diputa**-da en su paraíso” (énfasis propio), realizada en el cartón, así como la fotografía que aparece en el mismo, puede advertirse que **constituyen estereotipos de género** que menoscaban y limitan la autonomía de la Parte Denunciante como mujer en el ámbito público, en la medida en que sexualiza su imagen al mostrar explícitamente su cuerpo.*

Al utilizar la imagen donde se muestran sus piernas, que como ya se dijo, no tiene relación alguna con las declaraciones que realizó en su carácter de diputada, se

afecta su vida personal, profesional y política, al fomentar que la sociedad la viera como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado, disminuyendo o anulando su desempeño, habilidades y capacidades.”

[...]

“Por tanto, sí se acredita la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistente en ejercer violencia sexual, simbólica, psicológica, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.”

Asimismo, en este apartado el tribunal local realizó un análisis de la conducta denunciada conforme a la Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLÓGÍA PARA SU ANÁLISIS”; llegando a la conclusión siguiente:

“Por todo lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una publicación que actualiza el uso sexista del lenguaje, que contiene expresiones discriminatorias y que reproduce estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.”

Además, realizó otro análisis de la conducta conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”; concluyendo lo siguiente:

“Por tanto, al haberse acreditado los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia en cuestión, se concluye que la publicación analizada sí actualiza la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Asimismo, determinó la responsabilidad de la ahora parte actora —quien es periodista/caricaturista— por la realización de un cartón que fue publicado en la edición 9,549 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco “MURAL EXPRESIÓN DE JALISCO”; y en consecuencia, le impuso una amonestación pública y sendas medidas de reparación integral —disculpa pública e inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas—.

3.3. Precisión de la litis.

La controversia jurídica consiste en determinar si la resolución del tribunal responsable, que tuvo por acreditada la existencia de VPMRG atribuida a la ahora parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Específicamente, esta Sala Regional debe analizar si la publicación del cartón denunciado constituye violencia simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática en perjuicio de la parte denunciada, o si, por el contrario, la emisión del mensaje y la imagen se encuentran amparadas por la presunción de licitud de la labor periodística, la sátira política y el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

3.4. Estudio de fondo.

A) Síntesis de agravios:²⁰

El promovente afirma que la nota la publicó como parte de su labor periodística y que la misma goza de una protección especial conforme a diversos criterios de jurisprudencia que invoca; asimismo, afirma que a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que amparan los derechos fundamentales de libertad de prensa y de expresión éstos no pueden ser limitados en forma alguna.

La parte actora se queja de una violación a la libertad de expresión, al considerar que el tribunal responsable realizó una errónea interpretación del título del cartón denunciado, tratando de justificar la relación, afirmando que el acomodo del título debió ser:

*“La
diputada
en su
paraíso”*

Considera que, con lo anterior, el tribunal responsable pasó por alto el interés público que corresponde a las expresiones, informaciones, ideas y oponiones sobre los funcionarios y candidaturas.

Lo anterior pues, desde su perspectiva, el tribunal local no puede limitar el derecho a la libertad de expresión determinando situaciones que no ocurrieron y que tampoco se probó idóneamente su intención, sin analizar la dimensión colectiva de dicho derecho.

De igual forma se queja de que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, porque el tribunal local hizo un análisis erróneo, que va más allá de sus atribuciones, al tratar de que se haga, editorialmente, lo que establece en su determinación, violentando su derecho a la libertad de expresión.

²⁰ De conformidad a la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>



Además, considera que el tribunal responsable en la resolución impugnada hizo valer calificativos —la palabra “puta”— en contra de la denunciante, que él jamás realizó, además de que no se probó la intención de hacerlo. Es decir, el tribunal local realizó un ejercicio de silabas con todas y cada una de las palabras contenidas en el cartón denunciado, y sin mayor sustento legal, ni investigación, ni elementos de prueba que lo llevaran a esa conclusión, simplemente afirmó que aquél llamó “puta” a la denunciante. Así, considera que desde la lógica del tribunal, simplemente bastaría retirar silabas de las palabras para llamar a las personas de tal o cual manera.

Además, plantea que el tribunal responsable no relacionó medio probatorio directo o contundente que le permitiera llegar a la conclusión de que él ofendió o denostó a la denunciante; es decir, que del acomodo de las letras del contenido editorial se concluyera que sí tenía la intención de causar daño a la denunciante.

Por otra parte, se agravia de que la responsable trata de hacer ver que la imagen que publicó de la parte denunciante —*que ella misma mostró en su red social*— aparece de manera desnuda o semidesnuda, situación que no ocurrió, además de que dicha imagen tampoco hace alusión a temas sexuales, simplemente se estableció su forma cómoda de aparecer.

Insiste en que no se acreditan los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, pues es falso que del examen de la nota se desprenda que él llamó a la quejosa “puta” o que esa fuera su intención; asimismo, que tampoco publicó una imagen en la que la denunciante apareciera desnuda o semidesnuda u ofensiva, pues si así fuera, duda que la propia denunciante la hubiera hecho pública; por tanto, en su concepto, a falta de lo anterior y en congruencia con la aplicación de los principios del derecho punitivo, al no acreditarse el tipo sancionable, no procede por consecuencia la imposición de sanción alguna.

Finalmente, agrega que la quejosa no aportó medios de prueba para acreditar algún daño sufrido, y que en su historia él nunca ha sido señalado por ese tipo de acciones.

B) Respuestas:

Indebida fundamentación y motivación

Los descritos argumentos de agravio se determinan **inoperantes** como se explica a continuación.

Asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que, a la luz de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la labor periodística, al amparo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y el de prensa, —*que implican la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio*— gozan de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la labor periodística efectivamente goza de la presunción de licitud, pero, contrario a lo que sugiere el actor, esos derechos no son absolutos, pues la presunción de licitud de que goza puede ser superada cuando exista prueba en contrario, aunque es cierto que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²¹

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia que se ha establecido en defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, han definido límites a la labor periodística y, con éstos, criterios, y parámetros que se deben tomar en cuenta imperativamente al resolver controversias relacionadas con la posible comisión de infracciones configurativas de VPMRG, entre ellas, la obligación de conocer, tramitar y resolver las mismas con perspectiva de género.

²¹ Con apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2018.pdf> 

En la lógica anterior, conforme a lo establecido en la Tesis de la Primera Sala de la SCJN1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO —recogida en el protocolo respectivo— todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) **identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes** de la controversia;
- ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) **de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) **para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, no obstante la condición de diputada de la parte denunciante, por su condición de mujer —*grupo historicamente discriminado, limitado y restringido para buscar y ejercer cargos de elección popular o de liderazgo social*— resulta eventualmente vulnerable frente a la influencia que indudablemente ejercen quienes se dedican a la actividad periodística, entre otras razones, por la penetración y trascendencia social que tienen sus comentarios, opiniones o señalamientos respecto de hechos o

personas; así como el posible uso indebido de las prerrogativas o protección reforzada de que goza esa actividad.

Por tanto, si bien las personas del género femenino que participan de la actividad política están compelidas a un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica de su actividad pública, esa crítica no puede rebasar los límites del respeto a la vida privada, la dignidad y al derecho a no ser discriminadas o sujetas a una crítica basada en estereotipos de género, ni etiquetas que denoste a las mujeres que participan en el espacio público.

En suma, atendiendo a la condición de la denunciante, de mujer dedicada a la actividad política; y de que, en el caso de la denunciada se trata de una persona que se dedica a la labor periodística reconocida y desarrollada en medios prensa escrita y digital, al resolver la controversia, se deben tomar en cuenta los imperativos para valorar con perspectiva de género, así como los derechos y tutela de la labor periodística, lo que implica que la apreciación y valoración de los hechos y pruebas se debe realizar en forma no ordinaria, sino a la luz de un escrutinio que tome en cuenta las descritas circunstancias particulares del caso:

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional son inoperantes los argumentos de agravio hechos valer con relación al título del cartón pues, **si bien es cierto**, que el tribunal responsable es descriptivo y escueto al motivar **la conclusión a la que arribó** —*al estimar que la forma en que se presentó el título del cartón denunciado:*

“La diputada en su paraíso.”²²

²² Considera que, con lo anterior, el tribunal responsable pretene imponer criterios editoriales para la resolución del caso y pasó por alto el interés público que corresponde a las expresiones, informaciones, ideas y oponiones sobre los funcionarios y candidaturas.

Lo anterior pues, desde su perspectiva, el tribunal local no puede limitar el derecho a la libertad de expresión determinando situaciones que no ocurrieron y que tampoco se probó idóneamente su intención, sin analizar la dimensión colectiva de dicho derecho.

a su decir, la real malicia” en la presentación e intención del título (llamar “puta” a la quejosa”) se infería por no haber diseñado el título con la siguiente distribución posible:

*“La
diputada
en su
paraíso”—*

También lo es que, al proceder al examen integral del cartón materia de la controversia, desde una perspectiva de género, tomando en cuenta la tutela especial de la labor periodística, apreciándola además en la relación que guarda con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio, se coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en el sentido de que, la forma en que se presentó el título de la nota, sugiere o induce a una interpretación de la funcionaria que tiene que ver con un calificativo denostativo para las mujeres, que denota una intención encubierta de desprestigio a su persona (simbólica o sublimada) de que se relacione o identifique la palabra “puta” —*contenida en la porción “diputa-“*— con la denunciante.

Tal como acertadamente, lo interpretó el tribunal local, lo anterior tiene sentido cuando se advierte, en forma objetiva, que en el mismo campo en el que fue colocada la frase:

*“La diputa-
da en su
paraíso”*

Es perfectamente posible colocar la diversa:

*“La
diputada
en su
paraíso”*

Siendo este ejercicio, no la imposición de un criterio para la formación o diseño de la plana editorial donde se publicó la nota —*como lo reclama la parte actora*—, sino un argumento que resulta natural y congruente con la apreciación de los hechos materia de la controversia por parte de la autoridad jurisdiccional, especialmente, cuando se observa la nota en su integridad, en la que se advierte que también incluyó, de entre una pluralidad de imágenes disponibles de la quejosa, precisamente la que muestra sus piernas desnudas, circunstancias que llevan a desestimar los argumentos basados en las reglas de la gramática y los usos de la labor editorial hechos valer por la parte actora en defensa de la licitud de la nota periodística, pues la misma se ve desvanecida a partir de la apreciación de los hechos en su completo contexto y en aplicación del deber de juzgar con perspectiva de género y no generar violencia simbólica contra las mujeres respecto a la publicidad periodística que se haga de la funcionaria, ni reproducción de imágenes, noticia o publicidad o mensajes que generen sexismo.

Al efecto la ciudadanía, tienen derecho a recibir una información neutral, objetiva y veraz, sin sesgo de género, y no pueden sufrir una discriminación o trato desigual en el acceso a la misma.

Tal como establece Martínez Lirola: “la violencia simbólica está presente en mensajes o signos que reproducen relaciones de dominación y marginación contra las mujeres en la sociedad en general y en la publicidad en particular”. A veces se entiende, de manera inconsciente, como parte de la normalidad y de la cotidianidad. Los ejemplos de violencia simbólica señalan que los estereotipos patriarcales creados sobre las mujeres”²³.

En la línea jurisdiccional de la Sala Superior, en diversas sentencias pero concretamente en SUP-REP-738/2024 ordenó verificar si la expresión o publicidad tenía el propósito o resultado de discriminar a las mujeres y reconstruir contexto y semántica del mensaje. Esta pauta desplaza el análisis más allá de la literalidad y lo centra en el impacto democrático que tenga la publicidad.

²³ Véase Martínez Lirola, María, Violencia Simbólica contra las mujeres en anuncios publicitario, en <https://www.redalyc.org/journal/2550/255070410007/html/> consultada 18/09/2026

En la misma línea, es de señalar que si bien en el caso el material periodístico cuestionado se trata de un cartel en el cual se caricaturiza a la denunciante para hacer sátira política sobre su opinión respecto del alza de aranceles a productos mexicanos —*en el que el periodista hace sátira la cual pertenece al género de opinión periodística porque utiliza recursos gráficos, humor e ironía*—, también es cierto que la presión de licitud o veracidad de que goza la labor periodística, no es aplicable al caso como el actor pretende, pues no se trata de hechos noticiosos a los cuales podamos calificar de ciertos o falsos, sino de sátira la cual expresa una opinión que únicamente tiene que respetar límites como, se insiste, la vida privada, la dignidad y el derecho de las mujeres a no ser discriminadas, o denostadas con base en estereotipos de género.²⁴

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta, como lo hizo valer el tribunal responsable, que el empleo, aunque sea de manera velada, de la palabra “puta”, y el uso de la imagen con referente sexualizado para referirse a una mujer, no constituyen críticas con calificativas o afirmaciones fuertes realizadas contra la denunciante en el debate de un tema de interés público que se mantenga dentro de los márgenes de la licitud, sino que ese tipo de expresiones constituyen estereotipos de género discriminatorios que afectan la dignidad de las personas, pues dada su naturaleza, afectan directa e inmediatamente la dignidad de la víctima pues, en este caso, buscan desacreditar la imagen de una mujer en el marco de su participación en el debate de temas de interés público.

²⁴ Apoya lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver las controversias sometidas a su consideración en los expedientes SUP-REP-490/2021. SUP-REP-177/2025 en el sentido de que las opiniones no son susceptibles de verificación fáctica ni están sujetas a un canon de veracidad. La Sala Superior distinguió los juicios de valor de la imputación de hechos o delitos falsos al estudiar una denuncia de calumnia; asimismo, en el SR-PSC-25/2016, donde se formula la distinción de manera particularmente clara para la sátira: “la caricatura y la ironía deforman intencionalmente el tema o la imagen, por lo que no pretenden informar con exactitud o rigor. Analizó conjuntamente dibujos y frases para determinar si se imputaba un hecho o delito falso”.

Define sátira política, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la *Sala Superior*, refirió que en el *Caso Alves Da Silva v. Portugal*, se determinó que la sátira es una forma de expresión artística y de comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora, y aun así se puede considerar como una forma de expresión política-electoral protegida constitucionalmente. Sin embargo, la sátira política también tiene límites constitucionales que no pueden válidamente rebasarse.

Asimismo, es relevante destacar que en el caso concreto la violencia que se reprocha reviste la complejidad de que se impone en su modalidad simbólica, al tratarse de un tipo de agresión sutil e invisible que transmite y reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación a través de mensajes, signos, valores o estereotipos, sin usar la fuerza física; hipótesis que, como se anticipó, demanda un escrutinio de los hechos de mayor cuidado para la resolución de la controversia de que se trate.

De ahí lo **inoperante** del agravio, en lo que ve a la valoración del título de la nota en su completo contexto.

Imagen y tipicidad

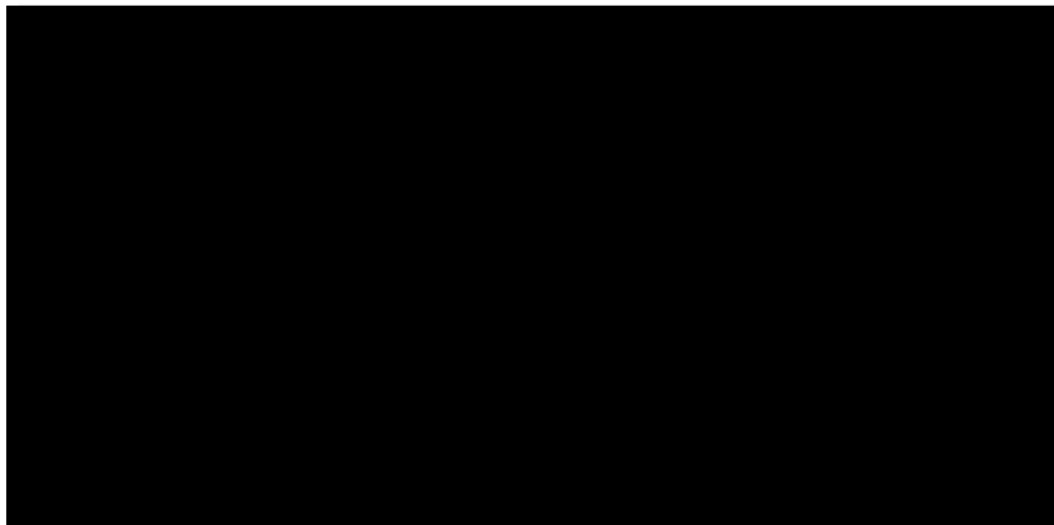
Por otra parte, se determinan **infundados** los argumentos de agravio planteados por la parte actora, respecto al tema de la falta de configuración de las infracciones que se le atribuyen, derivadas del empleo de la imagen de la denunciante.

En concepto de esta Sala Regional el hecho de que la imagen que se incluyó en el cartón materia de la queja hubiese sido publicada por la propia denunciante en su página personal de una red social, y que apreciada en forma aislada dicha imagen no sea susceptible por sí misma de conferir a la quejosa la idea de una persona que presta servicios sexuales a cambio de dinero; cabe insistir que no es el examen aislado de la imagen ni su fuente la que permite inferir objetivamente que en el caso dicha imagen fue empleada como un estereotipo de género que, en conjunto con los demás elementos del cartón, tenían la evidente finalidad de desacreditar a la quejosa frente a la opinión pública.

En efecto, como lo refiere la misma parte actora, basta escribir el nombre y apellido de la denunciante en un buscador de Internet, para que aparezcan múltiples imágenes, muchas de ellas publicadas en páginas presuntamente de su titularidad o administración, lo que supone que fueron insertadas al ámbito de lo público por ella misma; sin embargo, a la luz de los elementos configurativos de las infracciones que se le atribuyen a la parte actora, lo que se reprocha

es, que en conjunto con los demás elementos del cartón, hubiese seleccionado aquella que termina sexualizando la imagen de la quejosa vista en el contexto completo y final de su exposición.

Se arriba a la anterior conclusión, si tomamos en cuenta que entre la gran cantidad de imágenes que podían ser empleadas para vincular el mensaje del cartón con una imagen que identifica a la quejosa, eligió precisamente la única imagen que la muestra no en el ámbito del ejercicio de su labor legislativa o en ejercicio de algún derecho de la ciudadanía, sino la que exhibe en forma preponderante sus piernas desnudas en una situación informal, como se ve de la captura de pantalla de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional en el buscador de internet de Google que a continuación se reproduce²⁵:



Como se ve, contrario a lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que en el caso concreto no se acreditan los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, en la especie, la forma de presentar el título del cartón y la imagen de la quejosa incluida en él, operan objetivamente como una expresión e imagen que denigra a una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (libertad de expresión respecto de temas de interés público) mediante el uso de estereotipos de género en su modalidad simbólica, sexual y mediática, hipótesis que, para una mejor ilustración a continuación se precisan:

Conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso i)

Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con**

²⁵ Información que al ser de carácter público y de acceso a toda la ciudadanía se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, o limitar o anular sus derechos.

Conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso j)

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidato en funciones por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, o denigrarla, y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o)

Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica, o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Derivado de lo anterior, se determina inatendible lo alegado por la parte actora en el sentido de que al no acreditarse el tipo sancionable, no procede por consecuencia la imposición de sanción alguna.

Finalmente, se determina igualmente **inoperante** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la quejosa no aportó medios de prueba para acreditar algún daño sufrido, y que en su historia él nunca ha sido señalado por ese tipo de acciones.

Lo anterior es así, porque, además de que para el caso de las infracciones materia de la controversia no es necesario acreditar el daño pues la tipicidad se acredita porque la conducta por sí misma pone en riesgo que la denunciante no sea denostada con base en estereotipos de género, conforme a lo razonado, por una parte, los estereotipos de género empleados contra las mujeres, por sí mismos generan la consecuencia o daño de la descalificación, denigración o cuestionamiento de capacidad de la mujer por ser mujer, lo que de suyo implica un daño que no requiere acreditación material o de diversa naturaleza; y, por otra, en el caso concreto, a la parte actora no se le sancionó a reparar algún daño diverso que, para ese fin, requiriera acciones especiales para su tratamiento a costa del imputado —como podría ser la asistencia psicológica, o algún perjuicio económico—.

Falta de exhaustividad e incogruencia

Por lo que hace a los argumentos de agravio planteados por la parte actora relacionados con esta temática, *—en el sentido de que la resolución impugnada a su juicio es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia, por no someter el cartón materia de la denuncia de manera conjunta con las demás circunstancias de su difusión y en su completo contexto, y no sólo a partir de los aspectos que resaltó la responsable en su fallo—*se determinan **inoperantes**.

Lo anterior es así pues, como se determinó en el apartado anterior, si bien es cierto que la resolución impugnada incurre en la insuficiente motivación, al no dar respuesta puntual a las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, al proceder al examen de la nota en su completo contexto y desde una perspectiva de género, de tutela de la labor periodística, de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio, se coincide en que, a través del mensaje e imagen incluidos en la nota cuestionada, se actualizan los elementos configurativos de las tres infracciones por las que se siguió el procedimiento sancionador a la ahora parte actora.

En efecto, se tornó **inoperante** lo alegado por la parte actora en este apartado, precisamente porque, una vez que se procede al examen de los hechos denunciados a la luz de los principios de la tutela reforzada de la labor periodística y de la apreciación de la nota en su completo contexto —invocados por el denunciado—, y atendiendo al deber de juzgar con perspectiva de género, es posible concluir —como lo hizo el tribunal responsable, que la forma de presentar el título del cartón y la imagen de la quejosa incluida en él, operan objetivamente como una expresión e imagen que denigra a una mujer en ejercicio de sus derechos políticos mediante el uso de estereotipos de género, en su modalidad simbólica, sexual y mediática, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Por virtud de lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte denunciante, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente²⁶.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese a las partes en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.